

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/120/2021
NÚMERO SENTENCIA	007/2022
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ****, en representación de ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la

Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, impugnando la resolución contenida en el **oficio ******, manifestando desconocer dicho oficio así como el que determina un crédito fiscal, sus constancias de notificación, y sus antecedentes, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el

tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1160-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/120/2021, siendo que el día veintitrés del mismo mes y año se previno a la actora para que subsanara su ocurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha veinte de septiembre del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, en dicho auto se determinó llamar a juicio a la **Administración Fiscal General**.

En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Central de**

Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el oficio AGJ/ACC/3637/2021, mediante el cual se dio contestación a la demanda.

QUINTO. Mediante auto del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se previno a la parte demandada a efecto de que subsanara su escrito de contestación a la demanda, una vez hecho lo anterior, se dictó auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en dicho curso se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada por instructivo de la contestación de la demanda, en fecha seis de enero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que la impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró la preclusión del derecho relativo de la demandante al haber fenecido el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de desahogo

de pruebas en el último de los autos mencionados. Dicho acuerdo le fue notificado por instructivo en fecha tres de marzo de la misma anualidad.

Asimismo, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se remitió a esta Sala Ordinaria escrito de la intención de la parte actora mediante el cual pretendía ampliar la demanda, a dicho curso recayó acuerdo de fecha nueve de febrero de la misma anualidad, en el que se le señaló que debía estarse al diverso acuerdo del día tres del mismo mes y año, proveído que le fue notificado a la accionante mediante lista de acuerdos el día diez de febrero de dos mil veintidós.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ocho de marzo de dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de

cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no

excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, en representación de ****, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, mediante acuerdo del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la resolución contenida en el oficio ****, manifestando desconocer dicho oficio, así como el determinante del crédito fiscal, sus constancias de notificación, y sus antecedentes.

A dicho respecto, las autoridades demandadas refieren que la demandante si tuvo conocimiento tanto de la resolución impugnada como de las actuaciones que le anteceden, para demostrar su aserto, exhibió copia certificada del expediente administrativo correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la accionante fue omisa en ampliar su demanda.

Es dable sostener lo anterior toda vez que, en proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la contestación a la demanda, auto que le fue notificado a la parte actora en fecha seis de enero de dos mil veintidós, previo citatorio del día cinco del mismo mes y año.

del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, el plazo para ampliar la demanda comenzó a correr el día diez de enero de dos mil veintidós, **feneciendo el día veintiocho del mismo mes y año.**

Bajo dicho contexto, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo declarando la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda; esto habida cuenta que, el simple transcurso del tiempo es suficiente para actualizar la pérdida del derecho procesal no ejercitado, según lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria². Dicho auto le fue notificado a la demandante mediante instructivo, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, previo citatorio del día dos del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha, esto es, el tres de febrero de dos mil veintidós, se remitió a esta Sala Unitaria escrito de la intención de la parte actora mediante el cual pretendió ampliar la demanda, a dicho curso recayó acuerdo del día nueve de febrero de dos mil veintidós, en el cual se le dijo que debía estarse a lo acordado el día tres del mismo mes y año, y además, que el depósito de los escritos ante el Servicio Postal Mexicano no tiene el alcance de suspender el cómputo correspondiente por no disponerse así ni en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni en las legislaciones supletorias, esto es, el Código Procesal Civil y el Código Fiscal, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El auto en

² **ARTÍCULO 194. Preclusión.** Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

Vencido el plazo, el secretario dará cuenta inmediata, y el juzgador sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución que corresponda, según el estado del juicio.

mención le fue notificado a la accionante por lista en fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Es conveniente señalar que los acuerdos antes mencionados se encuentran firmes al no haber sido recurridos por la impetrante.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que en la especie se surte la hipótesis prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que en primer momento corresponde a la autoridad la carga de exhibir las constancias de los actos y notificaciones que la accionante dijo desconocer, hecho lo anterior, corresponderá a la demandante demostrar su dicho de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso

deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la de la resolución contenida en el **oficio ******, manifestando desconocer dicho oficio, así como el determinante del crédito fiscal, sus constancias de notificación, y sus antecedentes.

Ahora bien, al presentar la contestación a la demanda, las autoridades demandadas aportaron **copia certificada el expediente administrativo ****⁵, del cual se verifica que la demandante si tuvo conocimiento del procedimiento de fiscalización iniciado en su contra.**

Resulta particularmente relevante la exhibición del oficio **** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se determina un crédito fiscal a la aquí demandante, pues dicho documento constituye el acto impugnado en la presente causa.

Ahora bien, debe decirse que de los documentos aportados por las autoridades no se advierte constancia de notificación del mencionado oficio determinante, sin que puedan considerarse como tales el citatorio de fecha quince de enero de dos mil quince, y el acta de notificación de fecha dieciséis de enero de dos mil quince,

⁵ Fojas 44 a 89, 107 y 108.

como pretenden las oferentes, esto es así toda vez que, de la lectura del citatorio y acta de notificación en comento, se advierte que estas **tienen como propósito notificar el oficio número **** de fecha trece de enero de dos mil quince**, mientras que, como ya se señaló, el oficio determinante es de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, además de contener una clave alfanumérica distinta.

No obstante lo anterior, la omisión de exhibir las constancias de notificación del oficio determinante no incide en la legalidad del mismo, sino que el único efecto es el de tener al actor por sabedor del mencionado acto administrativo a partir de la fecha en que se le corrió traslado con el mismo, dentro del presente juicio de nulidad, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁶

En ese orden de ideas, **la actora se encontraba obligada a combatir frontalmente las consideraciones de hecho y derecho que sustentan la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio **** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce**, lo que debió hacer mediante la presentación oportuna del escrito de ampliación a la demanda, por ser dicha actuación el momento procesal oportuno para ello, según dispone el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷.

⁶ **Artículo 49.-** (...) Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

⁷ **Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) **II.** Si el

Así, la omisión de la impetrante de allegar en tiempo el referido curso de ampliación se traduce en la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para revisar el acto administrativo combatido ante la inexistencia de conceptos de anulación vertidos en contra de la legalidad del oficio determinante, operando el principio preclusión, además, **los actos administrativos no se pueden revocar en la parte no impugnada**, lo que encuentra sustento en el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 114.** [...]

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<**REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

*Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y **no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes.** Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues*

particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, **mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>> (Énfasis añadido)

Cobrando aplicación, además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en el **oficio ****** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que determina un crédito fiscal en contra de ****.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁸.

A la parte actora, ofreció y se le tuvo por admitida la prueba de presunciones legales y humanas, misma que nada favorece sus pretensiones, siendo innecesaria su valoración aislada, pues ésta se encuentra inmersa en la valoración del resto de los medios de convicción que obran en autos.

Al **titular de la Administración Fiscal General**, así como a la **Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ofrecieron, y les fueron admitidas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del expediente administrativo copia certificada el expediente administrativo ****, del cual deriva el acto impugnado, esto es, el oficio determinante ****, mismo que goza de pleno

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya lectura se advierte que la demandante tuvo conocimiento del procedimiento de fiscalización del que fue objeto, así como la existencia del acto impugnado.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por ****, y la contestación de las autoridades demandadas, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte contenida en el **oficio ****** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que determina un crédito fiscal en contra de ********, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ********; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el **titular de la Administración Fiscal General, así como Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza